

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Aprobado mediante acta # 619

Pereira, veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2.023).
Hora: 07:30 a.m.

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Temas: Yerros en la valoración del acervo probatorio. Poder suasorio de las entrevistas cuando son utilizadas para refrescar memoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido y se absuelve por duda probatoria al procesado de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida el 1º de febrero del 2.022 por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad en el devenir del proceso que se siguió en contra del procesado JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO, quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales abusivos agravados con menor de 14 años.

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

ANTECEDENTES:

Del contenido del escrito de acusación presentado por la Fiscalía, se desprende que, en el año 2.011, al parecer en el mes de diciembre de esa anualidad, el menor "**Y.G.J.**", quien para la época contaba con 10 años de edad, regresó de España en compañía de su familia a vivir en esta municipalidad en el barrio Galán, en el inmueble ubicado en la manzana 4ª, casa # 18.

De otro lado, en el libelo acusatorio igualmente se dice que para esa anualidad el señor JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO también llegó procedente del país Ibérico a esta municipalidad con la intención de disfrutar de unas vacaciones que estuvieron comprendidas en el periodo habido entre el 03 de diciembre del 2.011 hasta el 28 de enero del 2.012.

Como quiera que el Sr. GARCÉS GIRALDO compartió parte de su vida con la familia del menor en el mencionado país, por lo tanto gozaba de la plena confianza de los mismos, en el escrito acusatorio se adujo que el ahora encausado, como consecuencia de dicha relación de confianza y de amiguismo, tuvo la oportunidad de estar en varias oportunidades con el menor a solas en su residencia, y que se valió de la ocasión para hacerle diversas propuestas de tipo erótico-sexual, entre las cuales descolla una felación, que en una noche, JAIME ANTONIO GARCÉS le practicó al menor agraviado.

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) De conformidad con el contenido del expediente allegado, se constató que el encausado al momento de ser requerido para el inicio a las audiencias preliminares, dentro del presente asunto, se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso, por consiguiente, el 12 de diciembre de 2.017 ante el Juzgado # 78 Penal Municipal, con Función de Control de Garantías, de Bogotá D.C, se le formuló

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

imputación al señor JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO por haber incurrido presuntamente en la conducta descrita en el artículo 208 del C.P. con la circunstancia de agravación punitiva establecida en el artículo 211, # 2º, de esa misma disposición. El imputado manifestó no aceptar los cargos.

- 2) Presentado el escrito de acusación, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 7º Penal del Circuito de esta ciudad, ante el cual, luego de varios aplazamientos, tuvo lugar la audiencia de formulación de la acusación el 15 de agosto de 2018.
- 3) El 28 de febrero de 2019 se celebró la audiencia preparatoria, diligencia en la cual las partes realizaron su respectiva enunciación y ofrecimiento de los elementos que pretenden llevar a juicio, empero, el Letrado que representa los intereses del señor JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO solicitó el rechazo del informe pericial de clínica forense # UBCAIVAS-DSRS-00861- 2014 del 08-08-14 y la exclusión de las transliteraciones de comunicaciones vía *WhatsApp*, las cuales se encuentran en un disco compacto anexo al informe de investigador de laboratorio del 14-08-14, elaborado por el perito GABRIEL SALAMANCA.
- 4) El Juzgado *A quo* no accedió a las peticiones formuladas por la Defensa, lo que suscitó para que dicho sujeto procesal interpusiera un recurso de apelación en contra de la decisión de no excluir las transliteraciones de las conversaciones vía *WhatsApp*, arriba señaladas. El recurso de alzada fue desatado por esta Corporación por auto de 2ª instancia adiado el 05 de abril de 2.019, mediante el cual resolvió confirmar la providencia confutada.
- 5) Al regresar el proceso al Juzgado de primer nivel, se prosiguió con la etapa del juicio, y en tal sentido la audiencia de juicio oral se celebró en sesiones acaecidas los días 23 y 24 de octubre de 2.019 y el 10 de agosto de 2.020.

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

- 6) En el devenir de la vista pública celebrada el 10 de agosto de 2.020, luego que se recepcionó el testimonio del acusado JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO, y de que, a instancias de la Defensa, se allegaran al proceso, como pruebas sobrevinientes, unos documentos migratorios del encausado, la Fiscalía le solicitó al Juzgado *A quo* que llamará nuevamente a rendir testimonio a la víctima "Y.G.J." y a su señora madre LUZ HEY JARAMILLO GARCÍA, con el propósito de esclarecer muchas de las cosas consignadas en el registró migratorio del procesado sobre su estadía en nuestro país para la fecha de los hechos, y dejar una serie de precisiones frente al escenario cronológico en el que ocurrieron los hechos.
- 7) El Juzgado de primer nivel no accedió a la petición deprecada por el Ente Acusador, lo que suscitó para que en contra de esa decisión la Fiscalía procediera a interponer el correspondiente recurso de apelación, el cual fue desatado por esta Corporación mediante providencia en la que se resolvió confirmar el proveído opugnado.
- 8) La audiencia de juicio oral prosiguió en sesiones celebradas los días 13 de julio y 13 de octubre de 2.021, vista pública esta última en la cual se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio.
- 9) En las calendas del 1º de febrero del 2.022 se profirió la correspondiente sentencia condenatoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Defensa.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

Se trata de la sentencia proferida el 1º de febrero del 2.022 por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO por incurrir en

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

la comisión del delito de actos sexuales abusivos agravados con menor de 14 años.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO, dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena de 155 meses de prisión, a quien, de igual manera, se le negó el derecho al disfrute de subrogados y de sustitutos penales por no cumplirse con los requisitos de ley para la concesión de los mismos.

Es de anotar que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en el fallo confutado en contra del procesado JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO se sustentó en la credibilidad que ameritaba el testimonio absuelto por la víctima **"Y.G.J."** sobre los eventos libidinosos acontecidos entre el ofendido y el encausado.

En tal sentido, el Juzgado de primer nivel expuso que lo declarado por la víctima debía ser catalogado como lógico y coherente pese a que incurrió en algunas inconsistencias que para nada afectaban el núcleo central de su narrativa por cuanto las mismas tenían su razón de ser en el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y su testimonio, lo cual podría incidir para que el testigo olvidara algunos detalles de lo sucedido.

Además, adujo el Juzgado *A quo* que lo adverado por la víctima de una u otra forma encontraba eco en lo atestado por la Sra. LUZ JARAMILLO GARCÍA en todo aquello que tenía que ver con la relación de confianza y de cercanía que el procesado tenía con la familia del agraviado.

Por otra parte el Juzgado de primer nivel expuso que pese a que de las pruebas de cargo se desprendía que los hechos quizás pudieron haber ocurrido en el año 2.010, y no en el 2.011 como se aduce en la acusación, calendas en las cuales,

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

según documento del registro migratorio del acusado, se tiene que el procesado no se encontraba en nuestro país, de igual manera no se podía desconocer que acorde con lo narrado por el ofendido "**Y.G.J.**", quien al ser confrontado por la Fiscalía sobre lo que declaró en una entrevista que data del año 2.014, a fin que aclarara sobre unas inconstancias en las que incurrió en el devenir del conainterrogatorio sobre lo que narró en su inicial relato, adujo que «*cuando lo entrevistaron habían pasado unos tres años...*», y por ende sí la entrevista fue absuelta en el 2.014, tal situación, en sentir del Juzgado *A quo*, daba a entender que los hechos no ocurrieron en el año 2.010 si no en el 2.011, calendas en las cuales, según el registro migratorio, el procesado se encontraba residiendo en nuestro país.

Acorde con lo anterior el Juzgado de primer nivel llegó a la conclusión consistente en que en el proceso quedó demostrado que en el mes de diciembre de 2.011 fue que tuvieron ocurrencia los hechos lascivos que la Fiscalía le enrostró al procesado JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO por haber abusado sexualmente del entonces menor "**Y.G.J.**".

LA ALZADA:

Como tesis de su inconformidad, el recurrente adujo que en el proceso existían dudas razonables respecto del juicio de responsabilidad criminal endilgado por la Fiscalía al procesado, sobre el cual el Juzgado de primer nivel hilo muy delgado, ya que las pruebas vertidas en el juicio conducían hacia otra realidad probatoria que fue desconocida por el Juzgado *A quo*, la cual tenía que ver con la imposibilidad física que le asistía al procesado JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO para poder cometer el delito por el que fue declarado penalmente responsable.

A fin de poder demostrar la tesis de su inconformidad, la Defensa adujo que en el devenir del proceso surgió una

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

controversia respecto de la fecha en la cual ocurrieron los hechos, por cuanto existía incertidumbre sobre sí los hechos ocurrieron en el mes de diciembre del año 2.010 o en el mes de diciembre de 2.011. Lo cual a su vez tenía incidencia frente a los cargos enrostrados al procesado, porque sí los hechos ocurrieron el mes de diciembre del año 2.010 era claro que el procesado no los pudo haber cometido porque, según el contenido del registro migratorio allegado al proceso, para esas calendas el acusado no se encontraba residiendo en nuestro país.

Acorde con lo anterior, el apelante expuso que de un análisis del contenido de las pruebas habidas en el proceso, o sea los testimonios absueltos por "Y.G.J." y la Sra. LUZ JARAMILLO GARCÍA, se desprende que los hechos ocurrieron a finales del año 2.010, calendas en las cuales ellos regresaron de España para domiciliarse en esta ciudad.

Además, expuso el recurrente, que dichas pruebas de igual manera concordaban en establecer que pasados unos quince días de haber ellos regresado de España, el procesado también arribó a esta municipalidad procedente del país Ibérico para pasar un periplo de vacaciones el cual concluyó en enero del 2.011.

Acorde con lo anterior, el apelante concluyó que en el proceso estaba demostrado que los hechos ocurrieron en el mes de diciembre del año 2.010, lo cual fue desconocido por el Juzgado de primer nivel cuando acudió a un ejercicio matemático facilista para colegir que los hechos acontecieron en el año 2.011, cuando, con base en lo expresado por la víctima, expuso que sí el agraviado absolvió una entrevistas el 14 de agosto de 2.014, en la cual indicó que los hechos habían ocurrido hacia unos tres años, por lo que era válido colegir que los hechos databan del año 2.011; lo que en sentir del apelante no es correcto, porque el ofendido acudió a un expresión indeterminada e incierta: "unos", lo cual podría

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

indicar que se podía estar en presencia de un lapso cronológico superior al deducido por parte del Juzgado *A quo*.

Acorde con lo anterior, el apelante solicitó la revocatoria del fallo opugnado, y en consecuencia deprecó por la absolución del procesado JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

LAS RÉPLICAS:

En sus alegatos de no recurrente, el apoderado de las víctimas se opuso a las pretensiones del apelante, y en consecuencia deprecó por la confirmación del fallo opugnado.

En ese orden de ideas, alegó el no recurrente lo siguiente:

- Las pruebas de la Fiscalía lograron llevar al Juzgado *A quo* a ese grado de conocimiento que se requiere, más allá de toda duda, sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.
- Era irrelevante la controversia planteada por el apelante sobre sí los hechos ocurrieron en el mes de diciembre de los años 2.010 o 2.011 porque de todas maneras para cualquiera de esas anualidades la víctima detentaba la condición de menor de 14 años de edad; sumado a que pese que el agraviado en su declaración incurrió en imprecisiones nimias e irrelevantes, siempre fue claro en señalar al procesado como el autor del hecho.
- Con el testimonio absuelto por la Sra. LUZ JARAMILLO GARCÍA se demostró la estrecha relación de amistad que el procesado tenía con la familia de la víctima, quien se aprovechó de esa situación para satisfacer sus bajos instintos sexuales con el agraviado.

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

- Problema Jurídico:

De la sustentación del recurso de alzada y de lo dicho por el no recurrentes, se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Con las pruebas habidas en el proceso se logró demostrar, de manera indubitable, que el procesado JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO en el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2.010 al 28 de enero de 2.011 se encontraba en nuestro país, y por ende durante ese lapso perpetró, en contra de la integridad sexual del entonces menor "**Y.G.J.**", la conducta punible por la cual fue llamado a juicio?

- Solución:

De un análisis del contenido del eje central de la controversia puesta a consideración de la Colegiatura, observa la Sala que la misma gira en torno a determinar sí en el proceso se encontraba o no demostrado que para la fecha en la cual se dice que ocurrieron los hechos libidinosos enrostrados al procesado JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO, o sea para

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

finales del mes de diciembre del año 2.010, dicho sujeto se encontraba en imposibilidad física de poder perpetrar ese reato por cuanto para ese entonces no estaba residenciado en nuestro país, sino, según versión del encausado, en Suiza, país en donde laboraba.

Frente a la anterior controversia, se tiene que el Juzgado de primer nivel fue categórico en aseverar que pese a lo declarado por los testigos de cargo, quienes adverbaron que los hechos acaecieron en el mes de diciembre del año 2.010, se tiene que en verdad los hechos lascivos tuvieron ocurrencia en el mes de diciembre del año 2.011, calendas en las cuales el procesado GARCÉS GIRALDO se encontraba vacacionado en nuestro país.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado *A quo* se fundamentó en una deducción que hizo de lo declarado por el agraviado "**Y.G.J.**" en una entrevista que data del año 2.014, en la que expuso que los hechos habían ocurrido *hacia unos tres años atrás*.

Como bien se sabe, tal tesis ha sido refutada por la Defensa en la apelación, al argüir que el Juzgado de primer nivel con la decisión opugnada desconoció la realidad probatoria habida en el proceso, la cual era clara en señalar que los hechos pudieron haber ocurrido a finales del mes de diciembre del año 2.010, periodo en el que el procesado no se encontraba en nuestro país ya que para ese entonces estaba domiciliado en Suiza, y por ende no pudo cometer el delito endilgado en su contra.

Además, la Defensa en la alzada adujo que el Juzgado de primer nivel *hiló bien delgado* para poder concluir que los hechos ocurrieron a finales del año 2.011, porque se basó en una afirmación cronológica incierta e indeterminada a la que acudió la víctima cuando le pidieron que dieras explicaciones de lo que había dicho en una entrevista que rindió en el mes de agosto del año 2.014.

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

A fin de determinar si le asiste o no la razón a la tesis de la inconformidad formulada por la Defensa en la alzada, la Sala llevara a cabo un análisis del acervo probatorio, lo que nos permitirá establecer si en efecto el Juzgado de primer nivel, al momento de apreciar las pruebas habidas en el proceso, desconoció que con las mismas se lograba demostrar que los hechos no ocurrieron en el mes de diciembre del año 2.011 sino en el mes de diciembre del año 2.010, periodo en el que el procesado no se encontraba vacacionando en nuestro país por cuanto para esas calendas estaba domiciliado en Suiza.

Como punto de partida a fin de resolver la anterior controversia observa la Sala que acorde con el contenido de la acusación, se tiene que la Fiscalía cabalgó sobre la hipótesis consistente en que los hechos lujuriosos enrostrados al procesado tuvieron ocurrencia en esta municipalidad en el periodo comprendido entre el mes diciembre del 2.011 al mes de enero del 2.012, periplo durante el cual el ahora procesado JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO había arribado de España con la intención de disfrutar de unas vacaciones; lo que, de una u otra manera, coincidió con la previa llegada desde el país Ibérico del ofendido y su familia, lo cual, según el Ente Acusador, databa desde finales del año 2.011.

Pese a lo anterior, se tiene que las pruebas debatidas en el proceso lograron demostrar una realidad cronológica completamente diferente de aquella aducida por la Fiscalía en la acusación, lo que en últimas sembró un manto de dudas sobre la fecha en la que en verdad pudieron haber ocurrido los hechos lúbricos, los cuales al parecer no acaecieron en el mes de diciembre del año 2.011, como lo aseveró la Fiscalía en la acusación, sino en el mes de diciembre del año 2.010, periodo en el que el acriminado no se encontraba en nuestro país, lo que se puede inferir del contenido del certificado del registro migratorio del encausado expedido por Migración Colombia mediante oficio # 20177050634061 del 27 de noviembre de 2.017.

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

Para poder llegar a la anterior conclusión solo basta con analizar de manera conjunta y uniforme lo adverado tanto por el ofendido por **"Y.G.J."** como por la Sra. LUZ JARAMILLO GARCÍA, de cuyos dichos se desprende que los hechos lujuriosos ocurrieron a finales del mes de diciembre del año 2.010, y no, como de manera errada lo afirmó la Fiscalía en la acusación, dizque en el mes de diciembre del siguiente año, o sea del 2.011.

En tal sentido tenemos que la Sra. LUZ JARAMILLO GARCÍA en su testimonio adveró lo siguiente:

- Con su familia estuvo domiciliada en España, mas exactamente en Bilbao, pero por avatares del destino les tocó regresar a nuestro país a partir del 11 de noviembre del año 2.010.
- El regreso de España a Colombia afectó emocionalmente a su hijo **"Y.G.J."**, quien para ese entonces se encontraba triste y deprimido, tanto es así que se la pasaba llorando día y noche.
- Conoce de vieja data al ahora procesado JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO, por ser una persona muy allegada, estimada, apreciada y respetada por su familia, quien, cuando ellos residían en España, los visitaba con frecuencia e incluso pernoctaba en su residencia.
- A los quince días de ellos haber regresado de España, también volvió, al parecer desde Suiza, JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO, el cual pasaba mucho tiempo en su casa visitándolos e incluso hasta ahí dormía, de hecho, lo hacía en la habitación del niño.
- El Sr. JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO para esa época navideña, o sea la del año 2.010, estuvo en nuestro país vacacionando por un mes y medio.

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

- Sobre los hechos libidinosos de los cuales resultó siendo víctima su hijo, la testigo expuso que el catalizador que le permitió enterarse de la ocurrencia de los mismos radicó en un escándalo en el que se vio inmerso JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO por haber abusado sexualmente, en el mes de agosto de 2.014, de unos adolescentes con quienes fue a acampar en el Valle del Cocora.
- Ante lo acontecido, y como quiera que JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO pasaba mucho tiempo con su hijo, procedió a indagar a "Y.G.J.", y ahí fue cuando él, a regañadientes y llorando, le contó que a los pocos días de haber ellos regresado de España, o sea en el año 2.010, GARCÉS GIRALDO, sacando provecho de que él se encontraba triste y deprimido, en una ocasión, en horas de la tarde en la que se encontraban a solas, le practicó una felación, o sea que le hizo sexo oral.
- Luego de escuchar lo que su hijo le confesó, procedió a instaurar la respectiva denuncia en la Fiscalía, e intentó ponerse en contacto con JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO, lo que resultó ser en vano porque ese sujeto se "voló" para hacerle el esquinco al escandalo en el que se encontraba metido por haber abusado de unos adolescentes en el Valle del Cocora.

De igual manera, vemos que del contenido del testimonio absuelto por "Y.G.J." se extractan los siguientes aspectos relevantes:

- Nació en Bilbao — España —, pero como consecuencia de la situación económica, su familia tuvo que regresarse a nuestro país en plena temporada navideña del mes de diciembre del año 2.010.

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

- Conoce a JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO, porque él estuvo viviendo en la casa de sus padres cuando ellos residían en España.
- A los pocos días de haber ellos regresado de España, también arribó desde ese país JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO, quien los estuvo visitando y pernoctaba en la residencia de sus padres.
- A finales del año 2.010 se sentía solo y deprimido por haber regresado a Colombia, y en una ocasión, siendo eso de las 18:00 horas, cuando se encontraba en su habitación apesadumbrado, triste y llorando, se apareció JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO quien procedió a consolarlo, y para ello, mientras le decía que todo iba a estar bien, procedió a abrazarlo, pero entre abrazo y abrazo le manoseaba la espalda y los glúteos.

Luego, según el testigo, el sátiro le pidió que se bajara la pantaloneta y los calzoncillos, y ahí fue cuando le sujetó el asta viril, y mientras que le decía que eso lo iba a calmar y a tranquilizar, procedió a hacerle una *fellatio in ore*.

- La felación duró como un minuto y medio, lo que resultó ser algo incomodó para él, razón por la que procedió a rechazar al abusador, para así abandonar la habitación e irse hacia la sala en donde se puso a ver televisión.
- Por vergüenza no contó nada de lo acontecido, pero decidió sacarlo a la luz pública cuando se enteró que JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO se encontraba implicado en el abuso sexual de unos adolescentes con quienes, un fin de semana, se había ido a acampar en el Valle del Cocora en el municipio de Salento.
- Es de resaltar que en el devenir del interrogatorio redirecto, a fin que esclareciera una duda surgida del contenido de lo

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

que había dicho en una entrevista, la que le fue puesta de presente por la Defensa en el contrainterrogatorio, en la que declaró que cuando ocurrieron los hechos lúbricos «*le parecía que se encontraban a solas...*», el testigo, ante la pregunta formulada en tales términos por el Fiscal Delegado, respondió que «**ESA DUDA VA PORQUE CUANDO ME ENTREVISTARON HABÍAN PASADO YA UNOS TRES AÑOS, Y NO ME ACUERDO YA DE LO QUE PASÓ...**»¹.

Ahora bien, al efectuar un análisis en conjunto de lo declarado tanto por la Sra. LUZ JARAMILLO GARCÍA como por la víctima "Y.G.J.", de sus dichos se desprende, de manera clara y meridiana, que los hechos lujuriosos ocurrieron a finales del mes de diciembre del año 2.010, época en la que ellos habían regresado de España para residir en Colombia, y que en esas mismas calendas el procesado JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO, quien era una persona de su plena confianza por ser muy allegado a la familia, se encontraba de vacaciones en nuestro país, el cual aprovechándose de que el entonces menor "Y.G.J." estaba acongojado, deprimido y achicopalado por haber regresado del país Ibérico a la patria de sus padres, procedió a practicarle una *fellatio in ore* con el deleznable propósito dizque para que se le levantaran los ánimos, de que se calmara y se relajara.

Observa la Sala que pese a que con las pruebas debatidas en el proceso se encontraba demostrado que los eventos lujuriosos databan del mes de diciembre del año 2.010, vemos como el Juzgado de primer nivel de manera errada pretendió desconocer semejante realidad al aseverar que los hechos ocurrieron en el año 2.011.

Para poder llegar a dicha conclusión, como se sabe, el Juzgado *A quo* se basó en una respuesta que la víctima le absolvió a

¹ Negrillas en mayúsculas son de la Sala.

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

una pregunta formulada por la Fiscalía, la que tenía como propósito que le esclarecieran unas dudas surgidas a lo que previamente había declarado en una entrevista calendada en el año 2.014, en la que expresó dudar sí ellos se encontraban o no a solas cuando ocurrieron los hechos libidinosos.

Como quiera que ante semejante interrogante el testigo en su respuesta dio a entender que esas dudas eran producto del tiempo transcurrió entre la ocurrencia de los hechos y aquel en el que rindió la entrevista, en los que habían pasado “unos tres años”, el Juzgado de primer nivel coligió que sí la entrevista fue en el 2.014, sumado a que cuando el ofendido la absolvió habían pasado tres años de lo ocurrido, se concluía que los hechos acaecieron en el año 2.011, tal y cual como lo expuso la Fiscalía en la acusación.

Para la Sala la conclusión matemática a la que llegó el Juzgado de primer nivel para colegir que los hechos ocurrieron en el año 2.011, tal como lo reclamó la Defensa en la alzada es un hilar delgado mediante el cual se desconoce que el testigo en su respuesta hizo referencia a la denominación de “**UNOS**”, la que en el escenario cuantitativo es una expresión indeterminada e imprecisa como bien se desprende de un análisis gramatical de la misma, de la que, entre sus diversas acepciones, se tienen:

“5. art. indet. alguno (|| indica un número no elevado). U. en pl. Unos años después. Trajeron unas cervezas.

6. adj. Indica que la cantidad que lo sigue es aproximada. U. en pl. antepuesto a un numeral cardinal. Tiene unos treinta años...”².

Por lo tanto, para la Sala es claro que la expresión “**UNOS**”, la cual, según la RAE corresponde a un número no elevado, no podía analizarse desde un contexto de las exactitudes propio

² Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario. Según consulta efectuada a la página web www.rae.es/ a las 10:13:11 horas del 22/06/2023.

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

de las matemáticas, sino desde una perspectiva gramatical, lo que llevado a un ámbito cronológico generaba un cierto estado de indeterminación, de imprecisión y de incertidumbres en lo que tenía que ver con la época en la cual pudieron haber acaecido los hechos si se tomaba como punto de referencia la entrevista absuelta por el agraviado en el año 2.014.

Luego, la única manera para poder esclarecer ese estado de indeterminación y de incertidumbre, para así poder precisar cuando ocurrieron los hechos, no era acudir única y exclusivamente a lo que de manera fragmentaria y aislada declaró el testigo "Y.G.J.", sino que era necesario analizar todo de manera conjunta con el resto de pruebas habidas en el proceso, las cuales son categóricas en indicarnos que los hechos sucedieron en el mes de diciembre de 2.010.

Aunado a lo anterior, es necesario que se tenga en cuenta que todo lo dicho extraprocesalmente por el testigo "Y.G.J." en la entrevista adiada en el mes de agosto de 2.014 en momento alguno ingresó de manera válida al proceso, y por ende no se configuro la figura de origen jurisprudencial conocida como testimonio adjunto o acompañante, que le permitía al Juzgado de instancia el poder valorar probatoriamente esa entrevista.

Para poder demostrar lo antes expuesto, es menester que se tenga en cuenta que por regla general los elementos materiales probatorios recopilados por las partes durante la etapa de investigación e indagación, V.gr. entrevistas, interrogatorios de indiciados, opiniones periciales, etc... por contrariar los principios de inmediación, contradicción y confrontación³, *per se* no tienen ningún tipo de valor probatorio en la fase del juicio, muy a pesar que los mismos, en el devenir de la actuación procesal, puedan servir de fundamento para la toma de ciertas decisiones, tales como la

³ Artículos 15, 16 y 379 del C.P.P.

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

imposición de una medida de aseguramiento, la preclusión del proceso, la práctica de medidas cautelares, etc...

Pero dicha regla general tiene como excepción la consistente en que en aquellos eventos en los cuales se garanticen y respeten la eficacia de los principios de inmediación, contradicción y confrontación, es posible que al proceso pueden ser allegados los elementos materiales probatorios que las partes tengan en su poder, los cuales en tales eventos si tendrían la vocación de convertirse en medios de prueba⁴.

Acorde la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la C.S.J.⁵, las declaraciones extraprocesales recopiladas por las partes durante la indagación e investigación válidamente pueden ser allegadas al proceso en las siguientes hipótesis:

- Para refrescar la memoria del declarante, en caso que el testigo presente alguna falla en el proceso de memorización {ordinal d artículo 392 C.P.P.}; Pero es de aclarar que en estos eventos no tiene ocurrencia la introducción al proceso de la entrevista, pues lo único que se persigue con la misma es que el testigo precise o rememore hechos que no recuerda con claridad y precisión.
- Como herramienta para impugnar la credibilidad del testigo {inciso 3º artículo 347 C.P.P.; ordinal b artículo 393 ibidem y artículo 403 *ejusdem*}, lo que se da en aquellos eventos en los que el declarante incurre en contradicciones en sus dichos o cuando se retracta de lo que sobre los tópicos averados había declarado en una pretérita atestación o de lo que respecto a la misma les dijo a otras personas. En esta hipótesis, o sea cuando la declaración extraprocesal es utilizada para impugnar la credibilidad del testigo, la misma

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 10 de mayo de 2023. SP170-2023. Rad. # 62852.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 17 de julio de 2019. SP2667-2019. Rad. # 49.509.

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

necesariamente debe hacer parte del proceso al encontrarse liada con lo declarado por el testigo mediante la figura conocida como testigo adjunto o acompañante⁶.

- Como prueba de referencia admisible, acorde con la hipótesis del ordinal b del artículo 438 C.P.P. lo que sucedería en aquellas hipótesis en las que el testigo, ya sea por rebeldía o por contumacia, no se encuentra disponible, pese el haber sido citado oportunamente para que comparezca al juicio⁷.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, se tiene que la entrevista absuelta en el mes de agosto de 2.014 por el testigo "Y.G.J." no ingresó al proceso porque en esencia esa declaración extraprocesal prácticamente fue utilizada por la Defensa en el contrainterrogatorio como herramienta para refrescar memoria, sí se tiene en cuenta que la Defensa acudió a esa entrevista para destacar unas inconsistencias en la que incurrió el declarante en su testimonio frente a lo que había dicho en una entrevista, ya que en el juicio averó que: a) Cuando el procesado le practicó la *fellatio in ore* tenía puesta una pantaloneta; mientras que en la entrevista dijo que tenía puesto era un pantalón; b) Después que el procesado, a fin que se calmara o se relajara, le succionó el asta viril, se fue a ver televisión en la sala; mientras que en la entrevista adujo que salió a la calle a jugar fútbol.

Es de resaltar que al responder esos interrogantes, el testigo admitió y reconoció todo aquello que dijo en la entrevista, y prácticamente se excusó de esas imprecisiones como consecuencia del tiempo transcurrido; siendo por ello es que la Sala considera que a la postre esa entrevista no cumplió con la finalidad de ser usada como instrumento para impugnar la credibilidad del testigo, sino como herramienta para refrescar

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia SP606-2017, Rad. #44950.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 04 de mayo de 2016. SP5798-2016. Rad. # 41667.

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

su memoria, y por ende todo lo dicho por el testigo en la aludida entrevista no ingresó al proceso, como bien lo ha hecho saber la Corte en los siguientes términos:

“Mirado a la luz de las garantías judiciales del acusado, el uso de declaraciones anteriores para el refrescamiento de memoria no resulta problemático porque (i) la declaración anterior se utiliza exclusivamente con la finalidad de refrescar la memoria del testigo, y, por tanto, no es incorporada como prueba, ni físicamente ni a través de lectura (debe ser mental); (ii) la defensa (y la Fiscalía, cuando sea el caso) tiene derecho a examinar los documentos utilizados para refrescar la memoria del testigo, y (iii) el juez debe constatar que se cumplan los requisitos básicos para utilizar un documento con el fin de refrescar la memoria del testigo...”⁸.

Tal situación nos estaría indicando que el Juzgado de primer nivel, a fin de concluir que los hechos acontecieron en el mes de diciembre del año 2.011, no podía utilizar cualquier explicación o justificación dada por el testigo frente a lo que declaró en una entrevista, por la sencilla razón consistente en que dicho acto extraprocesal jamás de los jamases había ingresado al proceso y por ende no se podía considerar como prueba.

En fin, la acreditación en el proceso que los hechos ocurrieron a finales del mes de diciembre del año 2.010, sumado al contenido de lo consignado en el certificado de registro migratorio del procesado, expedido por Migración Colombia mediante oficio # 20177050634061 del 27 de noviembre de 2.017, en el que se hace constar que para el año 2.010 no existía constancia alguna del ingreso a nuestro país por parte del procesado, de quien se dice que solo tiene anotado ocho registros migratorios, acaeciendo el primero de ellos en las calendas del 03 de diciembre del 2.011 con procedencia desde Madrid, y el último, con procedencia desde el Ecuador, el día

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 25 de enero de 2017. SP606-2017. Rad. # 44950.

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

15 de noviembre de 2.016, aunado a que el encausado residía en el extranjero, para la Sala la sumatoria de todos esos factores se constituirían en una especie de carga de profundidad que prácticamente puso a la deriva la tesis propuesta por la Fiscalía en la acusación, la cual, como se sabe, cabalgó sobre la hipótesis consistente de que los hechos lujuriosos ocurrieron en el mes de diciembre del año 2.011.

Por lo tanto, sí los hechos no ocurrieron las calendas pregonada por la Fiscalía en la acusación, sino en una época diferente respecto de la cual se tiene por demostrado que para ese entonces el procesado no se encontraba en nuestro país, y por ende, tal como lo reclamó la Defensa en la alzada, quizás sea factible que el procesado se encontraba en imposibilidad física de cometer el delito por el que fue llamado a juicio, salgo, claro está, que al igual que el Todopoderoso tenga el don de la ubicuidad, lo cual la Colegiatura pone en tela de juicio.

En ese orden de ideas, la Sala considera que en la actuación procesal, como consecuencia de las pruebas debatidas, surgía un insalvable manto de dudas razonables que de manera negativa llevaban a conducir hacia un estado de incertidumbres sobre el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del procesado JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO, porque, se reitera, sí en el mes de diciembre del año 2.010, calendas en las que ocurrieron los hechos libidinosos, el encausado no residía en nuestro país, sino en otro lugar del mundo, es obvio que era poco factible que pudiera perpetrar el crimen por el cual fue llamado a juicio por parte de la Fiscalía General de la Nación — (F.G.N.) — salvo, claro está, que el Ente Acusador demostrase que el acriminado gozaba del don de la ubicuidad, o que para esa sí época estuvo en nuestra patria porque ingresó a la misma por vías irregulares o anómalas, lo cual, como bien se sabe, no acaeció en el proceso.

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

Acorde con lo anterior, ante la existencia de semejante maremágnum de incertidumbres que mina las bases del ese juicio de certeza al que el funcionario judicial debe de llegar para poder proferir un fallo de condena, considera la Sala que el procesado JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO debió hacerse acreedor lo pregonado por el principio del *in dubio pro reo*, consagrado en el artículo 7º del C.P.P. lo que en ultimas repercutía para que en su contra no se pudiera dictar una sentencia condenatoria por no satisfacerse con los requisitos exigidos para tal fin por parte del artículo 381 ibidem.

Por lo tanto, al hallarle la Sala razón a los reproches formulados por la Defensa en contra del fallo confutado, la Colegiatura procederá a revocar la sentencia opugnada, para en su lugar absolver al procesado JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO de los cargos por los cuales en el presente asunto fue llamado a juicio por parte de la F.G.N.

Como consecuencia del fallo absolutorio proferido en sede de 2ª instancia en favor del procesado, se ordenará por Secretaría la correspondiente cancelación de las ordenes de captura que fueron libradas en su contra por parte del Juzgado de primer nivel.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 1º de febrero del 2.022 por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO por incurrir en la presunta comisión del delito de actos sexuales

Procesado: JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años.
Rad. # 66 001 600 0036 2014 04875 03.
Proviene: Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad.
Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria.
Decisión: Revoca el fallo recurrido.

abusivos agravados con menor de 14 años, para en su lugar **ABSOLVER** de tales cargos al procesado de marras.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENARÁ** que por Secretaría se proceda con la correspondiente cancelación de las órdenes de captura que fueron libradas por parte del Juzgado de primer nivel en contra del procesado JAIME ANTONIO GARCÉS GIRALDO.

TERCERO. ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia de 2ª instancia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones, razón por la cual la Colegiatura se abstendrá de llevar a cabo la correspondiente audiencia de lectura de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede por parte de los no recurrentes el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado
CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d208e22bf4d51a0fe13f0b745345c36396ddce2d50d731f53303f6e23a279916**

Documento generado en 26/06/2023 10:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>